GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 068-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 33489-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO ENRIQUE MEDINA DEL CARPIO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 004-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 004-2021-GRA/GRTPE-DPSC,** el mismo que resuelve declarar como infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 625-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que el informe inspectivo indica que se le requirió información sobre la comunicación de la SPL a los representantes de los trabajadores pero que sin embargo no presentó documentación alguna sobre esto por no corresponder dicho punto. La empresa apelante indica sobre lo anterior que al ser un solo trabajador el sujeto a SPL es evidente que se ha comunicado la medida. Por otra parte indica que la apelada sostiene que se le habría solicitado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto de los trabajadores comprendidos en la medida pero que no presentó dicha documentación; señalando la empresa sobre esto que dicha situación resulta inaceptable pues en el mismo informe inspectivo se reconoce que no realiza actividades esenciales y que la trabajadora afectada es una vendedora por lo que debería proceder la causal invocada. Fuera de lo anterior, la empresa indica que si bien la causal que invocó fue la de imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, al momento de la presentación de su solicitud no existía la causal de afectación económica por lo que solicita se amplíe su solicitud a esta causal ya que indica que sus ventas en el mes previo de la medida de SPL fueron igual a cero. Por último, indica que actualmente las medidas previas no le serían exigibles en base a tener menos de cien (100) trabajadores y amparándose en lo establecido en el DS N° 015-2020-TR.

Que, la Resolución Sub Directoral apelada, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa indicando que se tiene que acreditar con documentación la *"Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades*" siendo que el informe inspectivo en su numeral 5 del punto IV indica que: *"La Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida";* además de no haberse presentado tampoco prueba adjunta al recurso de reconsideración sobre este punto. Por otra parte, la autoridad administrativa de trabajo señala que tampoco se ha acreditado bajo documento y/o información la comunicación previa a la trabajadora de la SPL, por lo que dada la falta de acreditación por parte de la empresa no es posible aplicar la suspensión perfecta de labores.

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 068-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa se procederá a su debido análisis.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene la controversia sobre si la empresa acreditó la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, siendo que de la revisión del informe inspectivo se aprecia que la autoridad inspectiva de trabajo señala que: *"Requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida" lo cual concuerda con* el literal a.2 "*En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable*" del literal a) del punto II *"Información específica relacionada a la causal alegada"* del informe inspectivo, la empresa no ha presentado documentación alguna con la que acreditar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, situación que fue aprecia por la autoridad administrativa de trabajo.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, sobre la comunicación debida a la trabajadora afectada con la medida de SPL o los representantes de los trabajadores; se tiene que del numeral 13 del punto IV del informe inspectivo se indica que no se requirió esto por no corresponder. En efecto, lo que debe verificarse en el presente procedimiento de SPL es la comunicación a la trabajadora en directo; siendo que esto se puede comprobar en el punto V.2 *"De los trabajadores y/o representantes"* donde del cuestionario llenado por la trabajadora afectada se indica que sí fue informada sobre la medida de SPL el 04.05.2020. Por lo anterior, se tiene que la comunicación a la trabajadora afectada sí se realizó.

Que, sobre la solicitud de la empresa para que se le considere también la causal de afectación económica y que sus ventas en el mes previo a la adopción de la SPL fue igual a cero; debe indicarse que el DS N° 011-2020-TR fue publicado el 21 de abril del 2020 entrando en vigencia al día siguiente de su publicación; por lo que al haber presentado la empresa su solicitud de SPL el 05.05.2020 sí tenía conocimiento de la indicada causal y que además de que en su declaración jurada presentada se contempla la indicada causal de afectación económica que no invocó. Siendo así, este despacho no puede considerar la causal de afectación económica como invocada por la empresa apelante.

Que, teniendo en cuenta lo anterior y siendo que lo único que queda pendiente es la cuestión de que la empresa no acreditado la imposibilidad de aplicar la indicada licencia con la debida documentación; este despacho considera pertinente lo estipulado en el Art. 5º del D.S. Nº 015-2020-TR que modificó el D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando la empresa no cuente con más de 100 trabajadores, por lo cual la empresa no se encuentra sujeta a las medidas alternativas dado que no supera el numero de 100 (cien) trabajadores al contar con 01 (Uno) trabajador conforme se desprende del numeral 3 del punto IV del informe inspectivo.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 068-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **JOSE ANTONIO ENRIQUE MEDINA DEL CARPIO** en contra de la Resolución Directoral N° 004-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 004-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro Nº 33489-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (01) un trabajador presentado por el empleador **JOSE ANTONIO ENRIQUE MEDINA DEL CARPIO** según se indica a continuación:

TRABAJADOR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
VILMA TACO CCOPA	04/05/2020	09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **JOSE ANTONIO ENRIQUE MEDINA DEL CARPIO** y de la trabajadora comprendida en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cinco días de mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo